



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0541/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Antonio Polanco Mena contra la Sentencia núm. 036-2016-SEEN-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00338, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal rechazó en todas sus partes la acción constitucional interpuesta por el señor Rafael Antonio Polanco Mena el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La notificación de la decisión previamente descrita fue notificada a las partes recurridas, Federación Dominicana de Fútbol, Osiris Guzmán, Miguel Ángel Ventura, Félix Antonio Balbuena, Carlos Osiris Taveras, Nebil Manzanillo, Fortunato Quispe, Jesús Severino, Miguel Medina y Kelvin Bather, mediante el Acto núm. 376/2016, del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

No existe constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Rafael Antonio Polanco Mena, depositó su escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia recursiva fue notificada a las partes recurridas, Federación Dominicana de Fútbol, Osiris Guzmán, Miguel Ángel Ventura, Félix Antonio Balbuena, Carlos Osiris Taveras, Nebil Manzanillo, Fortunato Quispe, Jesús Severino, Miguel Medina y Kelvin Bather, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 376/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Por tanto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y valida la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rafael Antonio Polanco Mena en contra de la Federación Dominicana de Fútbol (FEDOFUTBOL) y los señores Osiris Taveras, Miguel Ángel Ventura, Félix Antonio Balbuena, Carlos Osiris Taveras, Nebil Manzanillo, Fortunato Quispe Mendoza, Jesús Severino, Miguel Medina y Kelvin Ather, por ser realizada de conformidad con las normativas y que rigen la materia; SEGUNDO: En cuando al fondo, rechaza en todas sus partes la acción constitucional de amparo interpuesta por la parte accionante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas, en virtud de las disposiciones de la ley 137-11.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que respecto al pretendido medio de inadmisión propuesto por los accionados, este órgano de justicia es de criterio que el mismo no constituye un medio de inadmisión, en tanto que su motivación no alude ningún presupuesto procesal de la acción de los antes señalados, sino que se arguye la improcedencia de la acción de amparo por la no vulneración de derechos fundamentales, lo cual irremediablemente remite al fondo. Por consiguiente, se impone el rechazo de dicho incidente;

Que en el caso de nos ocupa, el tribunal ha constatado que la parte accionada ha suspendido de manera provisional al señor Rafael Antonio Polanco Mena de las actividades relativas a la Federación Dominicana de Fútbol; que en esas atenciones, se trata de una facultad que dicho órgano tiene a través de su Comité Ejecutivo, puesto que ha sido una norma facultativa aprobada por la asamblea de dicho organismo y plasmada en sus estatutos, específicamente en el artículo 14, que no obstante a dicha facultad, resulta imperante que el tribunal evalúe si ciertamente la accionada ha incurrido en violación a las normas del debido proceso, según se desprende de las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Que dentro de los aspectos establecidos en la resolución marcada con el número D/8-01-2016 de fecha 8 de enero de 2016, el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Fútbol (FEDOFUTBOL), aparte de suspender de manera provisional al hoy accionante, señor Rafael Antonio Polanco Mena, también ordena al secretario del Comité Ejecutivo colocar en agenda para la próxima Asamblea de la Federación Dominicana de Fútbol, el caso del señor Rafael Antonio Polanco Mena, para que éste órgano que decida sobre los hechos que se imputan al hoy accionante, así como la suerte de la suspensión provisional, ordenando que las pruebas testimoniales y documentales sean puestas a disposición de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asambleístas y del señor Rafael Antonio Polanco Mena, con tiempo suficiente para que este pueda ejercer su derecho de defensa;

Que tal y como se ha indicado precedentemente, las normas del debido proceso deben ser observadas tanto en las actuaciones jurisdiccionales como en la administración, por lo que, al observar este tribunal que de lo que se trató fue de una suspensión provisional, por un órgano facultado para ello, en donde además se ha constatado que se está instruyendo un proceso disciplinario, en el cual se juzgará sobre los hechos y actuaciones que motivaron la suspensión provisional del hoy accionante, es criterio de este tribunal que no se ha demostrado vulneración alguna a las normas del debido proceso, puesto que, se le ha otorgado al hoy accionante, la oportunidad de defenderse en un juicio disciplinario, en donde deberán ser observadas las garantías mínimas señaladas en el artículo 69, es decir, el derecho a ser oído, la presunción de inocencia y la imparcialidad del organismo juzgador, entre otros.

Que si así las cosas, mal haría este tribunal en acoger las pretensiones de la parte accionante, quien alega vulneración a las normas del debido proceso, por el hecho de haber sido suspendido de la Federación Dominicana de Fútbol, puesto que no se trata de una medida definitiva, que caracteriza a las sanciones, sino provisional, condicionada al resultado del proceso disciplinario que se está instruyendo, y en ese tenor si desaparecen los motivos que la determinan, hará cesar la misma, razón por la que, se impone el rechazo en todas su partes de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rafael Antonio Polanco Mena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Rafael Antonio Polanco Mena, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que la sentencia recurrida, resulta contraria a la ley debido a una franca inobservancia de las reglas del debido proceso, lo cual hace que dicha decisión, además, califique plenamente para ser anulada, según lo hemos venido demostrando en presentes recursos de revisión constitucional.*

b. “Que la sentencia en cuestión ha concluido erróneamente y ha aplicado mal la Constitución y la ley, fruto de serias inobservancias a las reglas del debido proceso que afectan de nulidad su sentencia”.

c. *Que no es cierto, como se establece en la sentencia objeto del presente recurso, que por el hecho de que se diga que al recurrente se le celebrara un juicio, se puede violar el debido proceso en la etapa previa a este, ya que debió desde un momento informársele de los hechos puestos a su cargo, desconoce hasta este momento y además el hecho de que no se disponga de una fecha, viola el principio del plazo razonable.*

d. *Que la sentencia, no se corresponde con la tutela judicial efectiva que está en la obligación de garantizar todo juez o tribunal; que en consecuencia la decisión jurisdiccional no se justifica, por lo que el juez debió acoger la acción, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.*

e. *A que, el presente proceso, en la audiencia de amparo, la parte accionada no explicó con fundamentos valederos todos estos aspectos respecto, únicamente se limitó a realizar alegaciones sin sustentos y estas alegaciones han sido tomadas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Juez a-quo para fundamentar sus sentencias y ello constituye una inobservancia por parte de dicho Juez a lo que es el régimen de tutela judicial efectiva previsto al artículo 69 de la Constitución Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La Federación Dominicana de Fútbol y miembros del Comité Ejecutivo: Osiris Guzmán, Miguel Ángel Ventura, Félix Antonio Balbuena, Carlos Osiris Taveras, Nebil Manzanillo, Fortunato Quispe Mendoza, Jesús Severino, Miguel Medina y Kelvin Bather, persiguen que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presentan los siguientes:

- a. *En este sentido, es prudente que verifiquemos lo que la normativa especializada en la materia deportiva afirma, el artículo 134 de la Ley General de Deportes 356-05, establece que: Las faltas deportivas serán sancionadas de acuerdo a lo contemplado en los respectivos estatutos de cada organización.*
- b. *Por lo que, se le otorga a las entidades deportivas una función delegada, que puede sancionar, administrando los principios básicos del derecho público. Como puede verificarse la FEDOFUTBOL ha utilizado dicha potestad, no solo de derechos constitucionales ya que otorga todas las garantías del debido proceso.*
- c. *La FEDOFUTBOL no ha violentado el debido proceso, aparentemente el accionante entiende que las particularidades del proceso no pueden cambiar, y es reconocido que cada autoridad puede establecer su procedimiento con requisitos y formas puntuales, como es el caso de lo establecido en los Estatutos de la FEDOFUTBOL.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En ningún momento, ha pretendido la FEDOFUTBOL, sancionar por anticipado al accionante, al contrario, ha tomado una medida cautelar para el bien de su comunidad deportiva, pues las denuncias reiteradas de prácticas antideportivas del señor Rafael Polanco ha creado una situación de inseguridad para los demás asociados.*

e. *Como podemos ver en la resolución que suspende provisionalmente al hoy demandante, Rafael Antonio Polanco Mena, en ningún momento se ha querido vulnerar el debido proceso de derechos fundamentales del reclamante. Al contrario, el Comité Ejecutivo, mediante su potestad sancionadora, y en busca del bien de la comunidad deportiva de fútbol, ha tomado una medida cautelar, a fines de iniciar una investigación, tal y como se hace constar mediante en la resolución objeto de la acción de amparo.*

f. *Que no es cierto que la FEDOFUTBOL y los miembros del Comité Ejecutivo violasen el derecho a la defensa y al debido proceso del señor Rafael Polanco, pues como se desprende de la resolución objeto de la presente acción de amparo la misma ordena la notificación a la persona del señor Rafael Polanco a los fines de que pueda preparar su defensa.*

g. *A que en las pretensiones del señor Rafael Polanco, son extemporáneas, pues aún no se le ha violado ningún derecho constitucional y mucho menos el de defensa ni el de debido proceso. Como se puede ver, se le da conocimiento de la medida provisional a fines de que pueda defenderse ante la asamblea que conocerá el caso.*

h. **“A que la presente acción de amparo pareciera que el señor Rafael Polanco pretende ser juzgado o al menos dilucidar el fondo de la suspensión por esta vía, jurisdicción que no es la apropiada”.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Es preciso verificar que, en el escrito de Revisión Constitucional de Amparo del reclamante, se hace constar varias veces la intervención de un supuesto Ministerio Público que en ningún caso ha existido la intervención de dicha entidad en este proceso. Que la FEDOFUTBOL y el COMITÉ EJECUTIVO de dicha federación, no tiene interés de dañar y mucho menos violar ningún tipo de derecho fundamental y/o constitucional a ninguna de sus miembros, incluyendo al señor Rafael Antonio Polanco Mena, que, a su vez, sí intenta violentar el derecho de los demás miembros y de menoscabar la potestad sancionadora de la federación Dominicana de Fútbol.*

j. “Que es importante verificar que el señor Rafael Polanco hace acusaciones sin presentar pruebas, habla de vejámenes sin mencionar cuales fueron, habla de accionar de los dirigentes sin presentar pruebas de lo que menciona”.

k. *Los demás asociados de la Federación Dominicana de Fútbol, también tienen derecho a una institución que pueda administrar disciplina en caso de soborno, como es una de las acusaciones graves que se sostiene en contra del señor Rafael Polanco, los demás asociados tienen derecho a una federación que pueda verificar y velar por la estabilidad en sus comicios internos sin que un asociado ajeno a esa jurisdicción quiera tomar injerencia como ha sido planteada en otras de las acusaciones contra el señor Rafael Polanco.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de la sentencia y del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 376/2016.
3. Estatuto y Código Electoral de la Federación Dominicana de Fútbol (FEDOFUTBOL), donde se establece la suspensión del señor Rafael Polanco.
4. Informe del secretario general de la Federación Dominicana de Fútbol, Ángel R. Miranda, de la Asamblea Ordinaria núm. 215, sobre violaciones del señor Rafael Polanco a Estatutos y Código de Ética.
5. Comunicación del señor Ángel R. Miranda, secretario general de la Federación Dominicana de Fútbol.
6. Correo electrónico del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), dirigido al señor Ted Howard, secretario general de la CONCACAF, del señor Rafael Polanco.
7. Comunicación del Ing. Isidro Alejo, presidente de la Asociación de Fútbol de La Vega.
8. Comunicación del ingeniero presidente de la Asociación de Bonao.
9. Denuncia del señor Severino Medina, presidente de la Asociación de El Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Estatutos de la Federación Dominicana de Fútbol y Colegio Electoral (FEDOFUTBOL).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de una acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Antonio Polanco Mena ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que la Federación Dominicana de Fútbol alegadamente vulneró su derecho de defensa, por ordenar la suspensión de sus funciones como miembro de la referida institución, sin haberle notificado en un plazo razonable dicha suspensión.

El tribunal apoderado de la acción, mediante la Sentencia núm. 0036-2016-SEN-00338, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la referida acción. Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue que se revoque la decisión de marras.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre las atribuciones de los jueces de amparo, en relación con el desarrollo de las garantías, los derechos y los deberes fundamentales, relativo a los procesos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

11.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Rafael Antonio Polanco Mena, persigue la anulación de la Sentencia núm. 036-2016-SS-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), fundamentado en el alegato de que esa jurisdicción obró incorrectamente al rechazar los argumentos que fundamentaron su acción de amparo, con lo cual se viola el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, específicamente su derecho de defensa.

b. En el examen de la referida decisión de amparo en esta sede constitucional, hemos advertido que no se vislumbran las violaciones alegadas por el recurrente; por el contrario, el juez de amparo obró correctamente al determinar que la suspensión practicada contra el señor Rafael Antonio Polanco Mena fue realizada en cumplimiento de las disposiciones que regulan la referida entidad deportiva.

c. En tal sentido, para rechazar la referida acción de amparo, el juez *a-quo* se sustenta en el razonamiento de que:

(..) que en el caso de nos ocupa, el tribunal ha constatado que la parte accionada ha suspendido de manera provisional al señor Rafael Antonio Polanco Mena de las actividades relativas a la Federación Dominicana de Fútbol; que en esas atenciones, se trata de una facultad que dicho órgano tiene a través de su Comité Ejecutivo, puesto que ha sido una norma facultativa aprobada por la asamblea de dicho organismos y plasmada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus estatutos, específicamente en el artículo 14, que no obstante a dicha facultad, resulta imperante que el tribunal evalúe si ciertamente la accionada ha incurrido en violación a las normas del debido proceso, según se desprende de las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Que dentro de los aspectos establecidos en la resolución marcada con el número D/8-01-2016 de fecha 8 de enero de 2016, el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Fútbol (FEDOFUTBOL), aparte de suspender de manera provisional al hoy accionante, señor Rafael Antonio Polanco Mena, también ordena al secretario del Comité Ejecutivo colocar en agenda para la próxima Asamblea de la Federación Dominicana de Fútbol, el caso del señor Rafael Antonio Polanco Mena, para que éste órgano que decida sobre los hechos que se imputan al hoy accionante, así como la suerte de la suspensión provisional, ordenando que las pruebas testimoniales y documentales sean puestas a disposición de los asambleístas y del señor Rafael Antonio Polanco Mena, con tiempo suficiente para que este pueda ejercer su derecho de defensa¹.

d. De manera que el juez de amparo constata que el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Fútbol cumplió con los Estatutos y el debido proceso, previo a la solicitud de la suspensión del señor Rafael Antonio Polanco Mena, haciéndolo constar en la sentencia recurrida.

e. En efecto, el artículo 14, numeral 1, de los Estatutos de la Federación Dominicana de Fútbol dispone lo siguiente: “La Asamblea es responsable de suspender a un miembro. El Comité Ejecutivo puede, no obstante, suspender provisionalmente y con efecto inmediato a un miembro”. Asimismo, el artículo 34 literal m, consagra dentro de los poderes del Comité Ejecutivo el “destituir a una

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona o entidad, o suspender a un miembro de la FEDOFUTBOL provisionalmente hasta la siguiente asamblea”.

f. Así, pues, del análisis de dichos artículos se comprueba que, en la especie, no se evidencian las violaciones de las que supuestamente adolece la sentencia recurrida, puesto que la actuación del Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Fútbol fue realizada en apego a las disposiciones que regulan los procesos disciplinarios de dicha entidad deportiva.

g. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0574/14, estableció lo siguiente:

h. De lo anterior se colige que para suspender a un miembro de una asociación deportiva es preciso que su Comité Ejecutivo cumpla con los Estatutos y el debido proceso, previo a la solicitud de su suspensión, a la Asamblea General de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA), quien posee la competencia exclusiva para emitir la sanción disciplinaria que corresponda².

h. Por otro lado, este tribunal ha verificado que conforme el comunicado del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Polanco Mena quedó debidamente notificado de la Resolución núm. D08-01-2016, con lo cual se evidencia que dicho señor tenía conocimiento previo, a los fines de preparar los medios para garantizar su defensa.

i. En consecuencia, en la especie no ha habido violación al derecho del debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, que disponen:

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...).

Numeral 4.- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

Numeral 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

f. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en cuanto al fondo, rechazarlo, quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Antonio Polanco Mena contra la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Polanco Mena; y a las partes recurridas, Federación Dominicana de Fútbol, Osiris Guzmán, Miguel Ángel Ventura, Félix Antonio Balbuena, Carlos Osiris Taveras, Nebil Manzanillo, Fortunato Quispe, Jesús Severino, Miguel Medina y Kelvin Bather.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DIAZ FILPO

VOTO SALVADO:

En el ejercicio de las prerrogativas que nos confieren los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto, hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley núm. 137-11⁵, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

³ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁵ De fecha (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Rafael Antonio Polanco Mena mediante instancia de fecha seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 036-2016-SSen-00338, dictada el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuya decisión fue rechazar en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Antonio Polanco Mena, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la Federación Dominicana de Fútbol, Osiris Guzmán, Miguel Ángel Ventura, Félix Antonio Balbuena, Carlos Osiris Taveras, Nebil Manzanillo, Fortunato Quispe, Jesús Severino, Miguel Medina y Kelvin Bather.

El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Ramón Antonio Polanco Mena, procura en su escrito contentivo del presente recurso, que la Sentencia núm. 036-2016-SSen-00338, sea anulada, bajo el alegato de que: “.....*la sentencia recurrida, resulta contraria a la ley debido a una franca inobservancia de las reglas del debido proceso, lo cual hace que dicha decisión, además, califique plenamente para ser anulada, según lo hemos venido demostrando en presentes recursos de revisión constitucional;...*”

II. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina al momento en que la parte hoy recurrida, Federación Dominicana de Fútbol, ordena la suspensión de sus funciones como miembro de dicha institución al señor Rafael Antonio Polanco Mena, quien, en consecuencia, procede a interponer una acción de amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegada vulneración al derecho de defensa, ya que no le fue notificado en un plazo razonable la referida suspensión; el señalado tribunal procedió a rechazar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma. Ante el desacuerdo del referido fallo, presentó el recurso de revisión constitucional que hoy ocupa.

III. PRESICION SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal ha concurrido con el voto mayoritario, en el entiendo de que la sentencia en cuestión debe declarar admisible en forma el recurso de revisión constitucional en cuestión, rechazar en fondo dicho recurso constitucional y confirmar la Sentencia núm. 036-2016-SSN-00338, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron, previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional objeto de la sentencia que ha motivado el presente voto salvado, conocer el plazo de la interposición de dicho recurso constitucional, a fin de verificar si el mismo fue presentado en tiempo hábil, señalado únicamente lo prescrito en el artículo 95⁶ de la citada ley núm. 137-11, siendo dicho plazo de cinco (5) días, tal como sigue:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

Así como también, en cuanto a la admisibilidad del recurso que nos ocupa, consignando la especial trascendencia que radica en el presente recurso de revisión

⁶ Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo, conforme con lo establecido en el artículo 100⁷ de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la forma en que sigue:

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre las atribuciones de los jueces de amparo, en relación con el desarrollo de las garantías, los derechos y los deberes fundamentales, relativo a los procesos administrativos.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

El presente voto salvado radica en la antes señalada admisibilidad del plazo, a fin de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa haya sido interpuesto dentro del plazo de ley, establecido por la norma que rige la materia, la Ley núm. 137-11. Así como también, la especial trascendencia que posee este recurso de revisión constitucional, donde únicamente se limita a consignar lo dispuesto en el

⁷ Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece como condición presupuestal que para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional la cuestión planteada ante el Tribunal Constitucional posea especial trascendencia o relevancia constitucional, según su importancia para la interposición, aplicación y general eficacia de la Constitución.

A. Sobre el conocimiento del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 036-2016-SEN-00338

En ese sentido, nuestra posición queda salvada en el hecho de que, al momento de conocer y desarrollar dicho procedimiento de forma, tendente a verificar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, se debió consignar el precedente fijado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12⁸, en cuanto a que, estableció: *“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computaran los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”*

Asimismo, es oportuno señalar que dicho precedente se vio robustecido en el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13⁹, en relación a que el plazo establecido en la antes referida sentencia TC/0080/12, para interponer los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo es franco y días hábiles, dejando por indicado que: *“Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto en el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.”*

Además, es de sabido conocimiento que dicho precedente se encuentra establecido en múltiples sentencias de esta alta corte, en las que podemos señalar las que

⁸ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁹ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguen: TC/0092/12¹⁰, TC/0061/13¹¹, TC/0119/13¹², TC/0132/13¹³, TC/0167/13¹⁴, entre otras.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el referido plazo es franco, es decir, que no se cuenta ni el día de la notificación ni el último día. Igualmente estableció que sólo se toman en cuenta los días hábiles, por vía de consecuencia no se toman en cuenta para el referido conteo ni los sábados, ni los domingos, ni los días feriados.

Es por ello que, aunque no haya constancia de la notificación de la Sentencia de amparo núm. 036-2016-SEN-00338, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, para realizar el conteo del plazo, es de rigor procesal, dejar bien esclarecido el plazo que ha sido establecido por la norma¹⁵, así como el Tribunal Constitucional –en la indicada sentencia TC/0080/12– para la interposición del referido recurso constitucional, y con ello el lector común, clara y correctamente estará edificado en relación al señalado plazo de cinco (5) días hábiles y franco.

B. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

A este tribunal constitucional, al evadir que la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al antes citado artículo 100, es una noción abierta e indeterminada, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que adoptó lo fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia núm. 155/2009, dictada el veinticinco

¹⁰ De fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹¹ De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

¹² De fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

¹³ De fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁴ De fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹⁵ Ley núm. 137-11. Artículo 95.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(25) de septiembre de dos mil nueve (2009), estableciendo dicho criterio en su Sentencia TC/00078/12¹⁶:

En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.¹⁷

En consecuencia, es *sine qua non* el hecho de que para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar lo presupuestado en la referida sentencia TC/0007/12, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por la cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

¹⁶ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

¹⁷ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, al considerar los precedentes fijados por esta alta corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que el Tribunal Constitucional dominicano así como el Tribunal Constitucional español, al fijar los presupuestos necesarios, a fin de determinar la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión constitucional pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, lo que procuran al decidir un recurso es el alcance de la trascendencia de la sociedad.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Antonio Polanco Mena contra la Sentencia núm. 036-2016-SS-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 036-2016-SS-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Polanco Mena; y a las partes recurridas, Federación Dominicana de Fútbol, Osiris Guzmán, Miguel Ángel Ventura, Félix Antonio Balbuena, Carlos Osiris Taveras, Nebil Manzanillo, Fortunato Quispe, Jesús Severino, Miguel Medina y Kelvin Bather.

SEXO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Y en cuanto que sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en la admisibilidad de dicho recurso de revisión constitucional el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0080/12, con el objetivo de dejar bien establecido el hecho de que se tomó en consideración dicho criterio al momento de realizar el conteo para verificar que el recurso constitucional que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo establecido; y así como también el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0007/12, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar si el presente recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 036-2016-SS-00338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario